

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Decreto 456/989.- Se dispone que la industria pesquera instalada en el territorio nacional, tendrá preferencia para la adquisición de la captura realizada por buques de bandera nacional o extranjera, autorizados por las disposiciones vigentes.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 27 de setiembre de 1989.

Visto: las disposiciones que reglamentan la comercialización de la pesca.

Resultando: que existe una situación de capacidad ociosa en la industria pesquera nacional instalada, provocada como consecuencia de la falta de un suministro fluido de materia prima, ya sea, por causas biológicas o por situaciones coyunturales del mercado internacional.

Considerando: I) Las disposiciones de la Ley de Pesca establecen que se deberá hacer una explotación racional, de modo de obtener un rendimiento óptimo constante de los recursos disponibles, lo cual implica una explotación dimensionada a las posibilidades de industrialización y a una política de incorporar el mayor valor agregado al producto primario;

II) En tal sentido el artículo 23 de la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969, vincula la autorización para pescar, a que el producido sea total o parcialmente industrializado en el país;

III) El artículo 31 de la citada norma prohíbe expresamente los trasbordos en alta mar dentro del Mar Territorial uruguayo, con la sola excepción de que se haga con previa autorización- bajo el control de autoridades aduaneras, marítimas, sanitarias y en puerto nacional;

IV) Conveniente, por lo expuesto, establecer que la industria pesquera, instalada en el territorio nacional, tendrá preferencia para la adquisición de la captura realizada por buques de bandera nacional o extranjera.

Atento: a lo establecido en la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969, artículo 7º, 15, 23 y 31 y a lo informado por el Instituto Nacional de Pesca,

El Presidente de la República

**DECRETA:**

Artículo 1º La industria pesquera instalada en el territorio nacional tendrá preferencia para la adquisición, total o parcial, de la captura realizada por buques de bandera nacional o buques de bandera extranjera autorizados dentro del marco de las disposiciones vigentes, de acuerdo a lo que se establece a continuación.

Art. 2º La preferencia establecida en el artículo precedente será ejercida dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles inmediatas y siguientes al arribo de los buques en un punto de su Puerto Base. Dentro del mismo plazo deberá iniciarse la descarga de la captura adquirida.

Art. 3º A solicitud del armador, cuando la industria nacional no demande efectivamente el suministro, el Instituto Nacional de Pesca podrá exonerar a los buques de bandera nacional o buques de bandera extranjera autorizados, de lo establecido en la presente norma.

Art. 4º Cométese al Instituto Nacional de Pesca el control de lo dispuesto y facultase a tomar las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento.

Art. 5º Comuníquese, etc. - SANGUINETTI. - PEDRO BONINO GARMENDIA.